

Medellín, noviembre de 2020

Señores

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO

E. _____ S. _____ D. _____

REFERENCIA: Declarativo de Responsabilidad Civil
DEMANDANTE: MARTA OLIVA DUQUE HENAO Y OTROS.
DEMANDADO: JULIO CÉSAR MUÑOZ LÓPEZ Y OTROS
RADICADO: 2019 – 00314.
ASUNTO: Respuesta a la Reforma de la demanda.

JUAN GONZALO FLÓREZ BEDOYA, mayor y vecino de esta ciudad, identificado como aparece al firmar, actuando como apoderado de **JULIO CÉSAR MUÑOZ LÓPEZ**, me permito dar respuesta a la reforma de la demanda principal, en los siguientes términos, para efectos metodológicos integro la contestación en un solo escrito:

I. FRENTE A LOS HECHOS DE LA ACCIÓN INSTAURADA.

A LOS DENOMINADOS INFORMATIVOS.

AL PRIMERO. No le consta a mí representado por su condición de tercero absoluto en relación con lo afirmado. Además de ser un hecho irrelevante al proceso. Me atengo a lo probado.

AL SEGUNDO. No le consta a mí representado por su condición de tercero absoluto en relación con lo afirmado. En consecuencia, me atengo a lo probado en el proceso.

AL TERCERO. No le consta a mí representado por su condición de tercero absoluto en relación con lo afirmado. En consecuencia, me atengo a lo probado en el proceso.

AL CUARTO. No le consta a mí representado por su condición de tercero absoluto en relación con lo afirmado. La prueba de dicha propiedad es solemne y deberá acreditarse conforme ello.

A LOS DENOMINADOS DÍA DEL ACCIDENTE

AL QUINTO. No le consta a mí representado por su condición de tercero absoluto en relación con lo afirmado. En consecuencia, me atengo a lo probado en el proceso.

AL SEXTO. Es cierto conforme aspectos fácticos del accidente.

AL SÉPTIMO. No es cierto de la forma narrada. Si bien el vehículo de placa VFE040 se desplazaba en el sentido indicado. Sin embargo, debe aclararse desde ahora que la forma y sentido de circulación de la motocicleta se estaba presentando, con antelación a la colisión, desde la parte trasera del vehículo conducido por el señor Muñoz López. Es decir, el motociclista circulaba con intención de adelantamiento desde la derecha, sobrepasando e ingresando en la parte delantera del camión, donde -cómo se verá más adelante- se termina generando el impacto.

AL OCTAVO. Es cierto.

AL NOVENO. No es cierto. Como se indicó previamente y se ratificará con prueba pericial, el sentido de circulación de la motocicleta se da desde la parte trasera del vehículo tipo camión, con intento de la misma de adelantamiento desde la derecha, sobrepasando e ingresando en la parte delantera del camión, donde -cómo se evidenciará más adelante- se termina generando el impacto.

Nótese que no existe en el expediente ni una sola prueba que respalde lo narrado en este hecho, se trata de una mera especulación de la parte demandante, quien conforme a los documentos que aporta, concluye que ni siquiera había testigos presenciales del hecho. Es por ello, que la prueba determinante es la pericial, donde queda claro que al no ser aportada por la parte demandante no cumple con la carga probatoria que le asiste, como si lo hace mi representado, quien logra acreditar desde un análisis técnico, físico, de trayectorias y demás aspectos relevantes, cómo era la trayectoria, posición inicial, lugar y forma de impacto, así como la posición final de los rodantes.

Es así que logra concluirse que la causa única del siniestro la aporta la propia víctima al tratar de realizar maniobra de adelantamiento prohibida y contribuyendo con ello a su propio deceso.

AL DÉCIMO (hecho reformado) y DÉCIMO PRIMERO. No es cierto. La motocicleta en ningún momento fue embestida como lo afirma sin prueba la parte demandante. El impacto sí se produjo en la parte delantera del camión y trasera de la motocicleta, lo cual, se explica como bien se anota en dictamen pericial adjunto, en el hecho de que la motocicleta adelanta desde el lado derecho del camión y de forma abrupta e irresponsable se ubica en la parte delantera de este, sin respetar la forma de adelantamiento. Es así, que se configuran múltiples violaciones por parte del conductor fallecido, como lo son adelantar por la derecha, adelantar en curva, adelantar en una “oreja” o vía de integración, no ocupar un carril igual que lo hacen los demás vehículos, etc. Lo afirmado por la parte demandante no sólo se encuentra desprovisto de prueba alguna, sino que ante la evidencia se erige en un mero dicho de parte.

En relación con el lugar hacia el que cae el conductor de la motocicleta el dictamen realizado por IRS VIAL explica con suficiencia científica hacia donde es arrojado por el

golpe, dónde se da el impacto y cómo se explica tal situación desde el análisis de trayectorias previas de los rodantes.

En igual sentido, se indicó dentro del trámite administrativo por parte de la agente de circulación y tránsito Miryam Gabriela Duque Ceballos, conforme la atención en el lugar de los hechos, posición de los vehículos y demás elementos que ...” *muy posiblemente el motociclista hizo su ingreso a la vía Nacional por el lado derecho del camión de argos y se pudo observar que el vehículo motocicleta presenta daños registrados precisamente cuando pretendió ingresar a la vía Nacional primero que el vehículo que lo antecede*”... (cursiva nuestra)

Situación que se corrobora y guarda coherencia con lo establecido mediante el dictamen pericial que reposa en el expediente.

AL DÉCIMO SEGUNDO, DÉCIMO TERCERO Y DÉCIMO CUARTO. No es cierto de la forma narrada. El conductor de la motocicleta fallece producto del siniestro. Sin embargo, como se explicó, tal situación obedece a su propia imprudencia al tratar de adelantar el camión desde la derecha. Nuevamente, se insiste en que el dictamen realizado por la firma IRS VIAL explica desde un punto de vista técnico científico respaldado en material probatorio, la posición final del vehículo y del occiso, donde claramente se explica la razón de la posición final y causa del deceso, se insiste, con respaldo probatorio.

Resulta obvio que si el siniestro se produce cuando la motocicleta adelantando desde la derecha se posiciona sobre la parte delantera del vehículo, la conclusión necesaria desde la causalidad física es que sobre esa zona se produzca el impacto y posición final.

AL DÉCIMO QUINTO. Es cierto.

AL DÉCIMO SEXTO. Es cierto y guarda coherencia con el análisis técnico del accidente, el cual se acompaña a esta contestación y da cuenta de la forma de circulación de ambos vehículos antes del accidente.

AL DÉCIMO SÉPTIMO. Es cierto. Sin embargo, se trata de un hecho inútil para el trámite del proceso.

AL DÉCIMO OCTAVO. Es cierto.

HECHOS DENOMINADOS POSTERIOR AL ACCIDENTE

AL DÉCIMO NOVENO. Es cierto.

AL VIGÉSIMO. Es cierto. Consideró la entidad que, ante la ausencia de material probatorio e inexistencia total de testigos presenciales, no era posible endilgar responsabilidad a mí representado, pero se habrá de indicar al despacho, que por parte de la agente de circulación y tránsito Miryam Gabriela Duque Ceballos, se indicó dentro del Trámite conforme la atención en el lugar de los hechos, posición de los vehículos y demás elementos que ...” *muy posiblemente el motociclista hizo su ingreso a la vía Nacional por el lado derecho del camión de argos y se pudo observar que el vehículo motocicleta presenta daños registrados precisamente cuando pretendió ingresar a la vía Nacional primero que el vehículo que lo antecede”... (cursiva nuestra)*

Situación que se corrobora y guarda coherencia con lo establecido mediante el dictamen pericial que reposa en el expediente.

HECHOS SOBRE LOS DAÑOS Y SECUELAS

AL VIGÉSIMO PRIMERO. No le consta a mí representado por su condición de tercero absoluto en relación con lo afirmado. En consecuencia, me atengo a lo probado en el proceso.

AL VIGÉSIMO SEGUNDO. No le consta a mí representado por su condición de tercero absoluto en relación con lo afirmado. En consecuencia, me atengo a lo probado en el proceso.

AL VIGÉSIMO TERCERO. No le consta a mí representado por su condición de tercero absoluto en relación con lo afirmado. En consecuencia, me atengo a lo probado en el proceso.

AL VIGÉSIMO CUARTO. No le consta a mí representado por su condición de tercero absoluto en relación con lo afirmado. En consecuencia, me atengo a lo probado en el proceso.

AL VIGÉSIMO QUINTO. No le consta a mí representado por su condición de tercero absoluto en relación con lo afirmado. En consecuencia, me atengo a lo probado en el proceso.

AL VIGÉSIMO SEXTO HASTA EL TRIGÉSIMO SEGUNDO. Todos los hechos narrados corresponden a la historia clínica de uno de los demandantes, los cuales, por tratarse de asuntos reservados, ninguno le consta a mí representado. En consecuencia, me atengo a lo debidamente probado y acreditado en el proceso.

Ahora, en caso de que logre acreditarse alguna afectación de tipo moral a los demandantes, la misma no es susceptible de reparación, en tanto el deceso del causante ALEXIS GARCÍA DUQUE se debe a su propio actuar imprudente al tratar de adelantar un camión en curva y desde la derecha.

De otro lado deberá tenerse en cuenta que en la historia clínica se plasma realmente lo afirmado por el demandante mismo, no se trata de un concepto médico en sentido propio.

AL TRIGÉSIMO TERCERO al TRIGÉSIMO QUINTO. No le consta a mí representado por su condición de tercero absoluto en relación con lo afirmado. Se trata además de hechos irrelevantes al proceso, máxime cuando en el mismo no se pretenden reparaciones de tipo patrimonial.

AL TRIGÉSIMO SEXTO hasta el TRIGÉSIMO NOVENO. Todos los hechos narrados corresponden a la historia clínica de uno de los demandantes, los cuales, por tratarse de asuntos reservados, ninguno le consta a mí representado. En consecuencia, me atengo a lo debidamente probado y acreditado en el proceso.

Ahora, en caso de que logre acreditarse alguna afectación de tipo moral a los demandantes, la misma no es susceptible de reparación, en tanto el deceso del causante ALEXIS GARCÍA DUQUE se debe a su propio actuar imprudente al tratar de adelantar un camión en curva y desde la derecha.

AL CUADRAGÉSIMO hasta el CUADRAGÉSIMO PRIMERO. Todos los hechos narrados corresponden a la historia clínica de uno de los demandantes, los cuales, por tratarse de asuntos reservados, ninguno le consta a mí representado. En consecuencia, me atengo a lo debidamente probado y acreditado en el proceso.

Ahora, en caso de que logre acreditarse alguna afectación de tipo moral a los demandantes, la misma no es susceptible de reparación, en tanto el deceso del causante ALEXIS GARCÍA DUQUE se debe a su propio actuar imprudente al tratar de adelantar un camión en curva y desde la derecha.

A LOS HECHOS CUADRAGÉSIMO SEGUNDO HASTA EL CUADRAGÉSIMO SEXTO. No se trata de hechos sino pretensiones de la demanda, en consecuencia, no son susceptibles de ser negados o confirmados. Sin embargo, debe advertirse que al no ser mi representado la causa del daño, no les asiste la razón a los demandantes. Ahora, se hacen también improcedentes las pretensiones enunciadas en el hecho dado que se solicita el perjuicio extrapatrimonial de daño a la vida relación en víctimas indirectas no es per se procedente exige una serie de elementos que le individualicen y para el caso concreto no se presentan. No residen en el mismo techo, confiesan los demandantes que el señor Alexis García Duque era casado y tenía residencia propia con su núcleo familiar.

ii. PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LA PRETENSIONES DE LA DEMANDA.

Me opongo a la prosperidad de las pretensiones de la demanda, ya que las mismas carecen de fundamento fáctico y jurídico:

A LA PRIMERA: Me opongo a esta declaración y a la consecuente condena, en tanto la parte demandante no solo no logra acreditar los elementos de la responsabilidad civil, no se identificó debidamente el daño, no se logró acreditar el nexo de causalidad entre el supuesto daño que se aduce y la conducta desplegada por el conductor del vehículo; por lo contrario, se encuentra debidamente acreditado que se produce el accidente por el actuar negligente y exclusivo de la víctima que al realizar un adelantamiento indebido (lado derecho, sitio prohibido), deliberado, desde la derecha, en curva y sin respetar la prelación vial, termina causando su propio deceso.

A LA SEGUNDA: Me opongo a las condenas solicitadas por perjuicios:

2.1. A LOS PERJUICIOS INMATERIALES:

Me opongo por considerarlos excesivamente valorados. No se encuentra ajustado a los parámetros legales y jurisprudenciales el pretender por perjuicios inmateriales una suma equivalente a SETECIENTOS SALARIOS mínimos. Donde parte de ellos están en la modalidad de daño a la vida de relación en víctimas indirectas, cuya concesión precisa de puntuales elementos, los cuales no se configuran en el presente caso, dada la convivencia separada, el fallecido tenía su vivienda propia y con su núcleo familiar.

Anotándose además que me opongo a la condena por daño a la vida de relación y al daño moral, los cuales, se encuentran excesivamente valorados, corresponden a meras especulaciones del demandante. Además, sin responsabilidad civil de los demandados en la ocurrencia del hecho no puede pretenderse condena en tal sentido. Se insiste, el siniestro tiene como causa única la propia culpa de la víctima en su ocurrencia, por lo que estamos en presencia de una causa extraña. Esto, sumado a la petición de daño a la vida de relación de víctimas indirectas.

A LA TERCERA: Se trata de una pretensión accesorias, en consecuencia, ante la inexistencia de responsabilidad no hay lugar a actualizar concepto alguno de condena. Improcedente, huelga decirlo, actualizar lo que es arbitrio judis.

A LA CUARTA. Al no existir responsabilidad en mi representado, no habría razón para condenarle en costas, caso contrario, dicha condena deberá decretarse respecto del demandante.

iii. EXCEPCIONES DE MÉRITO FRENTE A LA DEMANDA

1. Ausencia de los elementos que configuran la responsabilidad civil y su naturaleza.

Tanto la responsabilidad civil contractual como extracontractual pregonan la presencia de los siguientes elementos, donde la ausencia de uno de ellos genera necesariamente la ausencia de responsabilidad civil: - Una conducta activa u omisiva; - El factor de imputación, subjetivo (dolo o culpa) o uno objetivo; - Un daño y - Un nexo causal.

Sin los anteriores elementos, absurdo es edificar una responsabilidad civil en cabeza de las demandadas, por cuanto su conducta no compromete su rol como responsable por el accidente. Es por lo anterior que debemos efectuar el análisis detenido de cada uno de tales elementos y verificar si en el caso concreto se presentan:

- *Una conducta activa u omisiva.*

En el caso que nos ocupa, claro es considerar que en efecto se dio una conducta fenomenológicamente hablando, aunque el accidente del 20 de Abril de 2018, en el que participó el vehículo de placas VFE040, no tuvo como causa real del daño tal participación.

Así las cosas, frente a JULIO CÉSAR MUÑOZ no se estaría estimando la presencia de una causa extraña, hecho exclusivo de la víctima, pues se produce el accidente por el actuar negligente de la víctima quien al realizar un adelantamiento indebido, deliberado, desde la derecha, en curva y sin respetar la prelación vial, termina causando su propio deceso, por lo que no puede imputársele ninguna responsabilidad civil, rompiendo con ello toda imputación.

Factor de Imputación.

Al estarse frente a un hecho exclusivo de la víctima, forzosa es la necesidad de concluir inexistencia de responsabilidad civil, con la imposibilidad de predicar las pretensiones que eleva la demanda.

Por lo tanto, no basta hablar de actividad peligrosa, se requiere necesariamente del establecimiento de todos los elementos, faltando uno en el caso concreto por la ruptura del nexo causal dada la existencia de un hecho exclusivo de la víctima.

Daño.

Como es bien sabido, no hay responsabilidad civil sin daño, como tampoco existirá ésta cuando el daño no sea imputable. En el caso subjudice el daño cuya reparación es pretendida, existe, no así sus consecuencias patrimoniales que deberán ser acreditadas.

La imposibilidad de imputación radica precisamente en la presencia de un evento constitutivo de causa extraña, en la modalidad de hecho exclusivo de la víctima.

Nexo causal.

En el evento que nos ocupa, no es extensible la responsabilidad civil a los demandados, esto por no existir nexo causal, dada la ruptura que se genera con base en hecho exclusivo de la víctima, cuya culpabilidad en la ocurrencia del siniestro impide que pueda predicarse responsabilidad alguna en cabeza de mi representado.

2. Ausencia de nexo causal y de factor de imputación por la culpa exclusiva de la víctima

Frente a JULIO CÉSAR MUÑOZ al no haber duda de la existencia de un hecho exclusivo de la víctima, lo cual, fue causa directa y determinante del daño, no cabe la atribución de culpa ni por acción ni por omisión del conductor, no hay responsabilidad subjetiva que pueda ser imputada, no existe el factor de imputación, culpa o dolo, exigido por este tipo de responsabilidad civil extracontractual.

Si se realiza idéntico análisis, pero frente a la responsabilidad civil objetiva. La conclusión es de similar alcance. Puesto que contundente es la presencia de la causa extraña que rompe el vínculo material, impidiendo que sea tenido como vínculo jurídico, desvirtuando la participación causal de los demandados.

3. Dedución de la indemnización Pagada con base en el seguro obligatorio.

En consideración a que en la demanda se reclama la indemnización de perjuicios por la muerte de una persona, que debieron ser pagados por el seguro obligatorio, solicito que en el evento de una condena contra la parte resistente se realice del total de la indemnización la deducción de los valores pagados a la afectada en virtud del seguro obligatorio, de conformidad con lo establecido en el parágrafo del artículo 11 del Decreto 1032 de 1991 que regula el seguro obligatorio de accidentes corporales.

4. COMPENSACIÓN CULPAS – REDUCCIÓN INDEMNIZACIÓN.

En los términos del artículo 2357 del Código Civil, deberá reducirse la indemnización, en el evento remoto de una condena, ello atendiendo a la exposición negligente, que con su comportamiento tuvo la víctima directa en la realización del hecho. Por manera

que el Juez deberá revisar y calificar la culpa y la incidencia causal y con base en ello, si fuese a condenar, estimar una seria y notaria reducción en el monto de las indemnizaciones a conceder. Es más, deberá tenerse incluso en cuenta que la parte demandante CONFIESA la responsabilidad de la víctima en la ocurrencia del siniestro.

IV. PRUEBAS

1. INTERROGATORIO DE PARTE.

Pido se cite a la parte demandante en su totalidad, para que rinda interrogatorio de parte que le formularé, esto por temas atinentes a la demanda.

2. DICTAMEN CON RATIFICACIÓN

Se aporta en los términos reglados en los artículos 227 y siguientes del Código General del Proceso me presentar dictamen pericial realizado por IRS VIAL y suscrito por los peritos Diego Manuel López Morales y Alejandro Rico León (De quienes se aportan los documentos que acreditan su idoneidad y experiencia), en donde se realiza una reconstrucción técnica del siniestro y se concluyen causas del mismo desde un análisis científico.

Asimismo, se cita que los peritos que realizaron el dictamen sea citados a audiencia para sustentación del mismo, donde serán interrogados sobre metodologías, análisis, elementos técnicos y fundamentos de las conclusiones del Dictamen.

Se anexa en consecuencia prueba técnica, dictamen de parte para que se le imparta el tratamiento probatorio que en derecho corresponda.

3. RATIFICACIÓN DE DOCUMENTOS

Respetuosamente solicito que los documentos de contenido declarativo provenientes de terceros y aportados con la demanda sean ratificados por las personas que los suscriben. En especial, solicito ratificación de los siguientes documentos:

1. Informe de visita domiciliaria realizado por Diana Gisela Rios F.
2. Carta expedida por GRUPE SEB. En este caso por el representante legal de dicha sociedad, o en su defecto por el encargado del área empresarial que lo emitió.

4. TESTIMONIALES

La señora **MYRIAM GABRIELA DUQUE CEBALLOS**, Agente de circulación y Tránsito identificada para a fecha de ocurrencia de los hechos con la placa 009, con el fin de ratificarse en el informe de accidente y la versión rendida dentro del expediente 49371 del 20 de abril de 2018. Se le ubica en la respectiva Secretaria de Movilidad y Tránsito.

- **Me reservo el derecho de intervenir en la práctica de las pruebas solicitadas por las partes y en las que llegue a decretar de oficio el Despacho.**

V. ANEXOS.

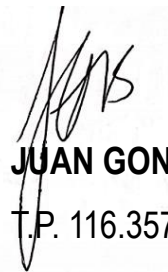
Lo anunciado como prueba documental.

VI. NOTIFICACIONES.

- Mi representado podrá ser notificado en la dirección que aparece en la demanda.

- El suscrito apoderado podrá ser notificado en la Carrera 43 No. 36 – 39 Interior 408,
Medellín – Colombia.

Del Señor Juez,



JUAN GONZALO FLÓREZ B.

T.P. 116.357 del CSJ